

FI
MS
V. V

ESTATUTOS

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

DE

QUERÉTARO.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZALEZ Y COMPAÑÍA.

1885.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

U
M
C

CÁMARA DE COMERCIO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

CAPITULO I.

BASES Y OBJETO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Art. 1º. La Cámara de Comercio de Querétaro, reconociendo las ventajas muy importantes que resultan de una union bien entendida declara: que la base de estos Estatutos la constituyen las disposiciones de los de la Confederacion Mercantil de la República Mexicana, sancionados el 5 de Noviembre de 1884, los que, en consecuencia, y en todo aquello que no sea de mera disciplina externa, son obligatorios para esta Cámara.

Art. 2º. Todas las disposiciones de los Estatutos de la Confederacion Mercantil que son de mera disciplina externa, merecen el respeto de esta Cámara, la que, para su organizacion interior, podrá adoptar las medidas que mas convenientes fueren á las circunstancias propias de la localidad; debiendo entenderse lo mismo respecto de los medios de accion que deban emplearse en la práctica, para resolver las dificultades en que tenga que intervenir la Cámara de Comercio.

F
M
V.

Art. 3º. En consecuencia: siempre que esta Cámara se colocale en circunstancias oportunas para ayudar al Directorio de la Confederacion Mercantil, lo hará con sujecion á las resoluciones de este, pero conservando su libertad de accion, para usar en la práctica de cuantos medios estuvieren á su alcance, á fin de obtener el objeto de aquellas resoluciones.

Art. 4º. Si entre estas resoluciones hubiere alguna inconveniente ó perjudicial á los intereses de este Comercio y fuere de pronta ejecucion, la Cámara, por medio de sus representantes en el Directorio, hará todas las gestiones necesarias á evitar el perjuicio ó inconveniencia indicados: si por circunstancias poderosas no se consiguieren este último extremo, entónces la Junta Directiva citará á sesion general, en la que se resolverá lo que fuere conveniente, á fin de que si por dificultades extremas se diere aplicacion al art. 18 de los Estatutos de la Confederacion Mercantil, resulten justificados los actos del Directorio y los de esta Cámara.

Art. 5º. La Cámara de Comercio de Querétaro aplaude satisfactoriamente la feliz idea de confederar al Comercio de la República, y por esto, se pondrá en íntimo contacto con todas las Cámaras ya establecidas y las que en lo sucesivo se establecieren, entablado con ellas las buenas relaciones que aconsejan la cultura y honradez de un pueblo civilizado, para procurar el enaltecimiento no solo de los ramos propios del comercio, sino aun de todos aquellos que esencial ó accidentalmente estén ligados con él.

Art. 6º. La Cámara de Comercio no solo representará, protegerá y defenderá los intereses del comercio en general y particular de esta Capital; pues aun el comercio de los Distri-

tos participará de la accion de la Cámara, siempre que dos de sus principales comerciantes, se encuentren inscriptos en los registros de aquella; sino que, ademas, consultará y promoverá, ante quien y en la forma que corresponda, todo aquello de que deba ó pueda resultar algun beneficio para el comercio.

Art. 7º. La Cámara, pues, no omitirá medio ni sacrificio alguno, que esté á su alcance, para remover todas las dificultades que se opongan al adelanto físico y moral del comercio del Estado.

Art. 8º. En caso de concurso necesario ó voluntario de alguno de los comerciantes inscriptos, la Junta Directiva de la Cámara tomará una iniciativa de actividad en las primeras diligencias del concurso, con objeto de uniformar la opinion de los acreedores interesados, á fin de que aquel se termine breve y sumariamente, de un modo extrajudicial y el mas conveniente á las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 9º. En todos los demas casos de contienda judicial entre comerciantes, la Cámara iniciará las transacciones, y solo tomará la parte que á bien tuvieren concederle los interesados.

Art. 10. En los casos de escasez pública la Cámara se pondrá en contacto con las autoridades respectivas, para consultar y promover el remedio mas oportuno.

Art. 11. En las dificultades políticas que desgraciadamente se suscitaren, la Cámara tomará una aptitud de verdadera neutralidad, limitando su accion á los actos de mera conservacion y defensa de las prerrogativas ó intereses comerciales.

Art. 12. La Cámara de Comercio procurará por todos los medios lícitos y justos formar un fondo que se destinará precisamente á cubrir los gastos que se originen por el desempe-

ño de sus funciones, ó por el de las comisiones que le encomendaré el Directorio de la Confederación Mercantil y fueren de interes general.

Art. 13. La misma Cámara procurará el pronto establecimiento de un periódico, que será quincenal ó semanario, segun el estado de los fondos, en el que se dará publicidad á todo aquello que fuere de interes directo ó indirecto para el comercio. En aquel se publicarán todos los artículos que tratarén de los intereses comerciales, prévia la calificacion de la Junta Directiva, á quien podrán remitirse directamente; quedando en lo absoluto prohibida la publicacion de toda polémica que tenga por objeto el interes privado, aun cuando el interesado sea comerciante inscripto, exceptuando, sin embargo, los casos de abusos evidentes que lastimen los intereses comerciales, aunque sean cometidos con un comerciante no inscripto.

Art. 14. La Cámara de Comercio desempeñará sus funciones por medio de la Junta Directiva que se eligió en la sesion verificada el dia 4 de Diciembre de 1884.

CAPITULO II.

DE LA FORMACION DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Art. 15. La Cámara de Comercio se forma: 1º. De los comerciantes que concurrieron á su instalacion el dia indicado en el artículo anterior: 2º. De los comerciantes que firmaron

de conformidad la circular que citó la referida sesion del 4 de Diciembre próximo pasado: 3º. De todos los comerciantes establecidos que así lo solicitaren, tanto de esta Capital como de los Distritos, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan: 4º. De los agricultores, artesanos é industriales que lo soliciten en el modo y forma que establecen estos Estatutos.

Art. 16. Todos los individuos que en lo sucesivo pretendan pertenecer á la Cámara de Comercio, dirigirán solicitud por escrito, autorizada con la firma de dos comerciantes inscriptos, á la Junta Directiva, la que tomando en consideracion aquella solicitud, resolverá lo conveniente.

Art. 17. Los comerciantes residentes fuera de esta Capital y que quieran pertenecer á la Cámara, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, necesitan designar en la misma solicitud uno de los comerciantes inscriptos, residente en esta plaza, para que los represente en todo lo relativo á los asuntos de la Cámara.

Art. 18. Dejarán de pertenecer á la Cámara los comerciantes que, en caso de concurso, sean declarados fraudulentos ó de mala fé, por sentencia que cause ejecutoria; pues mientras no se surta este efecto, no se dará lugar á la separacion, que se verificará sin prévia declaracion y por solo el hecho de causar ejecutoria aquella sentencia. Las demas personas que, sin ser comerciantes pertenezcan á la Cámara, se les considerará separadas de ella, por el solo hecho de que se pronuncie en su contra sentencia que cause ejecutoria, privándolos de los derechos de ciudadano. Tambien dejarán de pertenecer á la Cámara los individuos que dejaren de cubrir cuatro cuotas seguidas, de las que adelante se mencionarán.

CAPITULO III.

PREROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Art. 19. Todo individuo inscripto en los registros de la Cámara tiene derecho: 1º. A la proteccion de esta en todos los asuntos en que se verse para él un abuso declarado: 2º. A que la Junta Directiva ponga en accion todos los medios que estuvieren á su alcance para corregir aquel abuso y evitar el perjuicio que de él pueda resultar: 3º. A participar de los beneficios que puedan resultar de las gestiones que haga la referida Junta en pro de los intereses comerciales: 4º. A concurrir á las juntas generales que celebre la Cámara, teniendo en ellas voz y voto activo y pasivo: 5º. A concurrir á las sesiones de la Junta Directiva é indicar las ideas que contribuyeren al enaltecimiento del comercio, para que se tomen en consideracion por dicha Junta: 6º. A indicar á la misma Junta las causas de los males que perjudiquen al comercio, para que se procure su remedio, indicando este tambien, si pudiesen demostrar su eficacia: 7º. A que en el periódico de la Cámara se publique en cada número un anuncio de su negociacion sin que por ello se le exija remuneracion alguna. 8º. A publicar en el mismo periódico artículos de fondo ó de gaceti-lla, previa calificacion que de ellos haga la Junta Directiva.

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 20. Son obligaciones de los miembros de la Cámara: 1ª. Cumplir con honradez las prescripciones de estos estatutos: 2ª. Desempeñar las comisiones que le encomendare la Junta Directiva ó la general de la Cámara: 3ª. Dar á la Junta Directiva todas las noticias importantes al comercio, á fin de que se publiquen oportunamente, si así convinieren. 4ª. Pagar desde la fecha de su inscripcion una cuota mensual de 50 centavos: 5ª. Ayudar con sus servicios personales á la Junta Directiva en el desarrollo de los medios que escogitare, para formar el fondo de la Cámara.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 21. La Junta Directiva, segun lo resuelto por la Cámara, se compone de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Prosecretario y cuatro vocales.

Art. 22. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en su encargo, que es meramente honorífico, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 23. Como ya se ha dicho, la Cámara de Comercio desempeña sus funciones por medio de la Junta Directiva: en consecuencia, esta tiene obligacion de respetar y cumplir los acuerdos de aquella.

V. M. F.

Art. 24. La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias en el mes, dejando á su celo la designacion de los días; las sesiones extraordinarias se celebrarán siempre que fuere necesario.

Art. 25. Son atribuciones de la Junta Directiva todas las que se deduzcan de estos Estatutos ó del objeto propuesto al formarse la Cámara de Comercio; así es que, en representación de esta hará todo aquello que fuere necesario ó útil á los intereses comerciales; pues solo se le establece la limitacion de no obrar en contra ó perjuicio de los intereses mencionados. Puede, en consecuencia, admitir la renuncia de sus miembros y cubrir la vacante que resulte, dando cuenta á la Cámara en la primera sesion general que se verifique.

Art. 26. Para que haya sesion se necesita la concurrencia de cinco de los miembros de la Junta Directiva.

Art. 27. El primero de los vocales de dicha Junta desempeñará las funciones de Tesorero.

Art. 28. Siempre que hubiere empate en las votaciones de la Junta Directiva, se repetirá dos veces la votacion; si á pesar de esto subsistiere aquel, entónces la misma Junta llamará por votacion, á uno de los miembros mas caracterizados de la Cámara, quien informado del objeto de que se trate, emitirá su voto, siendo este decisivo. Todas estas operaciones se practicarán en la misma sesion en que haya ocurrido el empate, sin que sea lícito por motivo alguno el diferirlas.

CAPITULO V

FON
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

CAPITULO V.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 29. Son atribuciones del Presidente: 1ª. Presidir y autorizar las sesiones de la Junta Directiva y las generales de la Cámara: 2ª. Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo exigiere la importancia del asunto de que se trate, ó cuando lo soliciten unidos dos de los miembros de dicha Junta, ó de la Cámara: 3ª. Representar á la Cámara en todos los asuntos de su incumbencia ante las autoridades, demas Cámaras y los particulares en su caso: 4ª. Firmar la correspondencia de la Cámara: 5ª. Disponer el empleo de los fondos de la Cámara con arreglo á las resoluciones de la Junta Directiva: 6ª. Cuidar de la publicacion eficaz del periódico de la Cámara. 7ª. Nombrar las comisiones que fuere necesario para el desempeño de los asuntos de la misma y cuyo nombramiento no esté reservado expresamente á la Cámara ó Junta Directiva: 8ª. Cuidar de que en las sesiones de dicha Junta ó Cámara, se guarde el orden y compostura que corresponde, concediendo el uso de la palabra en el orden que fuere solicitada y negándolo cuando ya estuviere suficientemente discutido el asunto de que se trate: 9ª. Todas las que fueren necesarias á cuidar del exacto cumplimiento de las prevenciones de estos Estatutos.

Art. 30. Son atribuciones del Secretario: 1ª. Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva ó de la Cámara, autorizándolas con su firma: 2ª. Dar cuenta en cada sesion con todos los negocios pendientes, haciendo las explicaciones que fueren necesarias: 3ª. Llevar la correspondencia de la Cámara. 4ª. Autorizar todas las disposiciones de la presidencia, incluidas las órdenes de pago que se emitan á cargo de la Tesorería: 5ª. Formar con toda exactitud los registros de la Cámara, asentando todas las circunstancias necesarias á la inscripcion de cada miembro, anotándola en caso de fallecimiento ó de separacion de este: 6ª. Tener á su cargo el archivo de la Cámara, cuidando de su mejor orden.

Art. 31. Son atribuciones del Tesorero: 1ª. Recaudar los fondos de la Cámara y expedir los recibos correspondientes. 2ª. Cubrir las órdenes de pago que esten autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario: 3ª. Abrir y llevar la contabilidad de los fondos: 4ª. Informar cada mes á la Junta Directiva del estado de dichos fondos, presentando un corte de caja: 5ª. Proponer á la misma Junta los medios mas á propósito para arbitrar recursos: 6ª. Desempeñar las funciones que le acuerde la Junta en el desarrollo práctico de los medios de que habla la fraccion anterior.

Art. 32. Son atribuciones de todos los demás miembros de la Junta Directiva, todas aquellas que tiendan á mejorar los objetos de la Cámara de Comercio.

Art. 33. Dicha Cámara celebrará dos sesiones ordinarias en cada año: una en el mes de Enero y la segunda en el mes de Junio, en los dias que designe la Junta Directiva, la que convocará con veinticuatro horas de anticipacion. Tambien

celebrará las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, previa convocatoria en los términos expresados.

Art. 34. En estas sesiones se observarán las reglas que establecen los presentes Estatutos.

Art. 35. Para que haya sesion general se necesita la concurrencia de la mitad del número de los comerciantes inscriptos y la presencia del Presidente y Secretario, ó Vice y Prosecretario en su caso, del Tesorero y uno de los vocales de la Junta Directiva. En caso de ausencia del Tesorero, es necesaria la presencia de dos vocales.

Art. 36. Los acuerdos que se tomen en sesion general, serán obligatorios aun para los individuos que no hayan asistido; y en caso de que alguno de estos no cumpliera con aquellos, se le oirá por la Junta Directiva las razones que tuviere, teniéndolo por separado de la Cámara, si dichas razones no fueren satisfactorias; y siéndolo, se dará cuenta en la primera sesion general que se verifique, la cual se convocará luego, si el caso fuere urgente.

CAPITULO VI.

DE LA REDACCION DEL PERIODICO DE LA CÁMARA.

Art. 37. La redaccion del periódico estará á cargo de una comision especial compuesta de tres de los miembros de la

V. M. T.

Cámara; desempeñando las funciones de Presidente el primero de los nombrados.

Art. 38. Dicha comisión será nombrada por la Junta Directiva, á fin de que en las ausencias temporales ó absolutas de alguno ó de todos sus miembros, pueda integrarse prontamente aquella comisión.

Art. 39. Esta en el desempeño de sus atribuciones, cuidará de cumplir debidamente las reglas establecidas en estos Estatutos, observando, además, todas aquellas que las leyes vigentes, el buen criterio y una bien entendida urbanidad establecen para todo género de publicaciones; dando preferencia á todo aquello que fuere de mayor importancia para los intereses comerciales.

Art. 40. Todos los impresos que de cualquier modo se recibieren dirigidos á la Cámara de Comercio, se entregarán á la comisión de redacción, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII.

DE LA REFORMA DE ESTOS ESTATUTOS.

Art. 41. La reforma de los presentes Estatutos solo podrá hacerse por iniciativa de tres de los miembros de la Cámara de Comercio, aprobada por la Junta Directiva y sancionada en sesión general por el voto de la mitad del número de los miembros inscriptos.

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Los comerciantes de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo 15 de estos Estatutos, comenzarán á cubrir la cuota establecida en la fracción 4ª del artículo 20 de los mismos, desde el día en que fueren sancionados los presentes Estatutos.

Art. 43. Los mismos comerciantes que no quisieren continuar perteneciendo á la Cámara, lo manifestarán así á la Secretaría con la oportunidad debida, para que no se abra la inscripción respectiva.

Art. 44. A los quince días de sancionados estos Estatutos, la Secretaría abrirá un libro de inscripciones, asentando en primer lugar las que correspondan á los comerciantes de que hablan las fracciones poco ha citadas, excluyendo aquellos que hubieren manifestado su falta de aquiescencia para ello y dejando para despues las inscripciones nuevas que hubieren de hacerse.

Art. 45. Los presentes Estatutos se imprimirán haciendo el gasto respectivo de los fondos de la Cámara: cada uno de sus miembros tiene derecho á un ejemplar de aquellos, pudiendo repetirse su impresion siempre que fuere necesario.

1020003974

237

Art. 46. Los miembros de la Cámara podrán ver é imponerse de las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las generales de la Cámara, pero esto solo podrán hacerlo en la Secretaría sin sacar de ella los libros respectivos.

Art. 47 En la sesion general ordinaria que celebre la Cámara en el primer mes de cada año, la Junta Directiva dará cuenta de sus trabajos y del estado que guarden los fondos, publicándose en el periódico inmediato anterior á la sesion un corte de caja general de todo el año.

Art. 48. Los votos en las sesiones generales de la Cámara, se computarán por el número de representaciones que asuman sus miembros; pero en el caso de estar inscrita una Compañía ó Sociedad, tendrá esta un solo voto, si no es que las personas que la formen se hayan inscripto individualmente, en cuyo caso se les concederá su voto respectivo.

Querétaro, Enero 15 de 1885.

Luis Rivera Mac-Gregor.

PRESIDENTE.

José Vázquez Marroquín.

SECRETARIO.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ